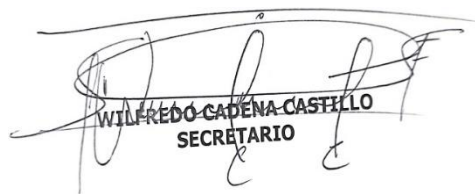




Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicado: 2022-00159
Demandante: MARY YULET GARCIA ARIZA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE TEOTISTE BUSTOS, PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR
Apoderado: DRA. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS

Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante allegó comprobantes de notificación electrónica de la demanda a los demandados CAYETANO, ALEJANDRO, CARMEN IRENE OVALLE BUSTOS y MARINA BUSTOS, allegando también comprobante de entrega de notificación electrónica de los tres primeros. De igual manera el abogado HUMBERTO CRUZ CABALLERO, allega poder y contestación de demanda en nombre de los señores EUCLIDES y ALEJANDRO OVALLE BUSTOS, presentando EXCEPCIONES DE MERITO; así mismo presenta demanda de Reconvencción. Sírvase proveer

Landázuri, 24 de abril de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Landázuri, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, soportes y memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, debe advertirse que si bien es cierto, al verificar en el expediente, se puede constatar que el **22 de diciembre de 2022** se remitió la demanda al correo electrónico ao0627193@gmail.com, así como auto admisorio y anexos para los destinatarios CAYETANO, ALEJANDRO, MARINA BUSTOS y CARMEN IRENE OVALLE BUSTOS, ni en la demanda ni en el memorial aportado se prueba que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, máxime cuando se trata de un único correo para varios destinatarios, de igual manera no se informa como se obtuvo, y no se allega evidencias que den certeza de que el correo electrónico suministrado pertenece a las personas por notificar, esto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, sin perjuicio de las certificaciones allegadas para tres (03) de los demandados, que en gracia de discusión constatarían el acceso del mensaje de estos a excepción de la señora MARINA BUSTOS, sin la información arriba indicada, solo es posible constatar que el mensaje llegó al correo suministrado, pero no a los destinatarios (CAYETANO, ALEJANDRO y CARMEN IRENE OVALLE BUSTOS), de quienes no sabemos si realmente lo usan como su buzón electrónico, para efectos de empezar a contar los términos como establece el referido artículo 8, por lo que este despacho considera que para evitar violación al debido proceso a los arriba mencionados y nulidades por indebida notificación, se debe REQUERIR a la parte demandante, para que informe como se obtuvo el correo electrónico ao0627193@gmail.com, allegando evidencias que den certeza de que el correo electrónico suministrado pertenece a las personas por notificar o es de su uso, y en caso positivo, para el caso de MARINA BUSTOS, allegue medio de prueba que permita constatar el acceso de la destinataria al mensaje, que se acredite lo haya recibido, en su defecto que se realice la notificación y acreditación por una empresa de correo electrónico certificado, o que lo realice conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.



Sin embargo, con la contestación presentada por el apoderado HUBERTO CRUZ CABALLERO, allegada el 29 de marzo de 2023, en nombre de EUCLIDES y ALEJANDRO OVALLE BUSTOS, se puede constatar que el correo indicado si pertenece o es de uso del demandado **ALEJANDRO OVALLE BUSTOS** y efectivamente recibió el mensaje notificadorio, por lo que se requiere establecer el cumplimiento de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solo para los demandados **CAYETANO, MARINA BUSTOS** y **CARMEN IRENE OVALLE BUSTOS** y se debe tener por **notificados por conducta concluyente a ALEJANDRO OVALLE BUSTOS y EUCLIDES OVALLE BUSTOS.**

En esta última consideración, debemos señalar que no reposa en el expediente soporte de notificación del demandado EUCLIDES OVALLE BUSTOS, sin embargo con la contestación conjunta, manifiesta conocer el proceso en su contra; así las cosas al presentarse en el despacho por medio de su memorial, se considera necesario tener como ya se dijo a EUCLIDES y ALEJANDRO OVALLE BUSTOS, notificados por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

En tal sentido, como quiera que dentro del presente proceso de pertenencia, el abogado en representación de los demandados EUCLIDES y ALEJANDRO OVALLE BUSTOS contestó la demanda, presentando EXCEPCIONES DE MERITO, se dispone además de reconocerle personería para actuar, correr traslado de las excepciones, a la parte demandante, por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto. Lo anterior en cumplimiento al artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Frente a la demanda de reconvención con acción reivindicatoria presentada, se resolverá posteriormente, por cuanto hay que realizar el estudio de admisibilidad y se tiene pendiente la notificación de los demandados en demanda principal.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe como se obtuvo el correo electrónico ao0627193@gmail.com, allegando evidencias que den certeza de que el correo electrónico suministrado pertenece a las personas por notificar o es usado por ellas, a excepción de ALEJANDRO OVALLE BUSTOS; allegue medio de prueba que permita constatar el acceso de la destinataria MARINA BUSTOS al mensaje, que se acredite lo haya recibido, en su defecto que se realice la notificación y acreditación por una empresa de correo electrónico certificado, o que lo realice conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos indicados en el poder allegado con la contestación de la demanda, téngase al abogado **HUBERTO CRUZ CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.540.862 y portador de la tarjeta Profesional N°. 75.249 del C.S.J., como apoderado de EUCLIDES y ALEJANDRO OVALLE BUSTOS, para que los represente en el presente proceso de PERTENENCIA.

TERCERO: DAR por surtida la notificación dentro de este proceso, por conducta concluyente de los demandados **EUCLIDES y ALEJANDRO OVALLE BUSTOS**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por los señores **EUCLIDES y ALEJANDRO OVALLE BUSTOS**, dentro de los términos legales.

QUINTO: CORRASE traslado de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas, a la parte demandante, por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto. Lo anterior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

en cumplimiento al artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 25
DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO